

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 443.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de pastos del estado que tubo lugar en la villa de Yeste el 15 de Setiembre ultimo, he dispuesto se celebre otra nueva el dia 10 del próximo Diciembre en iguales términos y bajo las mismas condiciones que la anterior cuyos anuncios están insertos en el *Boletín Oficial* número 107 de este año.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Albacete 26 de Noviembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Modificación de la 5.^a y 8.^a del pliego de condiciones inserto en el *Boletín Oficial* de la Provincia, del vienes 22 del actual núm. 140 para la subasta de la construcción de los enseres contenidos en el presupuesto que se halla de manifiesto en esta Tesorería, aprobado por S. M. en 30 Octubre último.

1.^a Se señala de nuevo para el remate de dichos efectos el dia 4.^o de Diciembre de este año de once á doce de su mañana, en las puertas de las oficinas de Hacienda pública, por ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Tesorero de ella y Escribano de la Subdelegación.

5.^a Que las tres mesas escritorio han de ser de siete cuartas y media de largo y cuatro y media de

ancho, construidas, las una de madera de nogal bien pulimentada y barnizada á mano, y las dos restantes de pino, bien trabajadas y pintadas color de caoba, con cuatro cajones cada una de las tres, con sus correspondientes cerraduras y llaves.

8.^a Que las tres taquillas han de ser construidas de pino sano de dos varas de alto y una de ancho, bien trabajadas con cerraduras y llaves y pintadas de caoba.

Y últimamente. Que quedan en su fuerza y vigor y sin variación alguna las demas condiciones contenidas en el mencionado pliego de condiciones inserto en el expresado *Boletín Oficial*. Albacete 25 de Noviembre de 1850.—*Rafael Ariza.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Son muy pocos los Ayuntamientos que han presentado en esta Administración los recibos que acrediten haberse entregado al depositario del fondo de propios la cantidad recargada á las contribuciones Territorial é Industrial del presente año; y por lo mismo no han podido cangearse con las equivalentes cartas de pago. En tal concepto he acordado dirigir á Vdes. esta comunicación, regándoles se sirvan disponer que para el dia 15 de Diciembre próximo se hallen en esta Oficina los recibos de que vá hecho mérito, á fin de que desaparezcan de los libros estos descubiertos.

Para que este año venidero de 1851 haya uniformidad en la redacción de los recibos, á continuación se inserta un modelo; y solo me resta advertir á Vdes. que unicamente han de presentar en esta Dependencia un recibo por cada semestre de la contribución Territorial, y otro por la de Industrial.—Dios guarde á Vdes muchos años. Albacete 26 de Noviembre de 1850.—*P. V., Fernando Vazquez.*—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PUEBLO DE

COMO Depositario del Fondo de Propios de esta Villa he recibido del Cobrador de Contribuciones de la misma la cantidad de rs. vn. que importa el primer semestre del recargo hecho á la contribucion Territorial, para cubrir la falta que resulta en el presupuesto de gastos municipales del año actual.

Y con el objeto de que la Tesorería de Hacienda pública de la Provincia pueda librar la correspondiente carta de pago, conforme á lo prevenido en el artículo 59 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 para la cobranza de contribuciones doy el presente que firmo en _____ á _____ de 185

Sello del Ayuntamiento.

Firma del Depositario.

Son rs. vii.

V.º B.º
El Alcalde.

NOTA. Lo mismo se hará el recibo de la parte correspondiente á la contribucion Industrial, con la sola diferencia de poner esta en donde dice Territorial.

Reglamento para la Escuela Normal Central de Instrucción primaria.

(CONCLUSION.)

Art. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingresos en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al director y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 63, 64, 65 y 66 del reglamento general.

Art. 61. El tribunal ante que han de celebrarse los exámenes para obtener el título de maestro se compondrá de dos consejeros de instrucción pública, presidiendo el mas antiguo de estos, del director de la escuela, de dos inspectores generales del ramo y dos maestros de la escuela, haciendo de secretario el que lo sea de la misma.

Art. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el gobierno, procediendo, sin embargo, con mayor seguridad, y dando á los mismos ejercicios la ampliación conveniente, á juicio del tribunal.

Art. 63. El secretario llevará acta de todo y presentará al tribunal los expedientes y hojas de estudios de todos los examinandos para que se puedan tomar en consideración las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la escuela.

Art. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

Art. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del tribunal y por el secretario; y por este se facilitará á los interesados la oportuna certificación, que ha de visar el presidente.

Art. 66. Los aprobados presentarán esta certificación al director de la escuela, y presentarán en sus manos el juramento de fidelidad á la Constitución y á la Reina y de desempeñar lealmente el cargo de maestro.

Art. 67. El director formará el expediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificación de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados á la expedición del título, y lo remitirá á la dirección general de instrucción pública.

Art. 68. En seguida se expedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de maestro superior normal, expresándose en él la circunstancia de haber sido alumno de la escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificación refiera.

Art. 69. Estos títulos se remitirán por la dirección general de instrucción pública al director de la escuela, y por este se entregarán á los interesados, cuidando de que cada uno estampe su firma y rubrica en el título que reciba.

TITULO VIII.

De la contabilidad y régimen económico.

Art. 70. Todos los gastos de la escuela central se

satisfarán por la pagaduría del ministerio; los que correspondan á la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la escuela.

Art. 71. El director remitirá á la dirección general en los quince primeros días de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el Gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, expresará el director con toda claridad y distinción la parte relativa á la escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

Art. 72. El director y los maestros de la escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el director general de instrucción pública.

Art. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el director mediante recibo de los interesados. El director puede delegar en este cargo en el mayordomo.

Art. 74. La compra de comestibles y demás gastos que ocurran, estarán á cargo del mayordomo: el director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dación de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economía de la casa, y solo se faltará á ella en caso de necesidad y por el menor tiempo posible.

Art. 75. Todas las rentas correspondientes á la escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del director general de instrucción pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de los depositarios de las universidades en los demás distritos.

Art. 76. El director de la escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las provincias del distrito y al ayuntamiento de Madrid, y de las contraídas por todos los interesados en la escuela.

Art. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el maestro secretario de la escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente día de haberse terminado la recaudación ó de haber concluido el plazo prefijado para este objeto.

Art. 78. El maestro destinado á la escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El director de la escuela pasará al general de instrucción pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

TITULO IX.

Del material de la escuela.

Art. 79. El edificio en que está situada la escuela central se distribuirá en esta forma: en el piso bajo, la cocina y sus adyacentes; el comedor; cuatro cla-

4
ses para las enseñanzas del seminario, una de ellas para el dibujo, el departamento de la escuela práctica, la habitación del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitación del director y su familia, la del inspector, la del segundo maestro de la práctica y del conserje, la secretaria y el gabinete de historia natural, física y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tenga la extensión suficiente para que las camas estén con anchura, separadas unas de otras por biombos ó mamparas y con toda la ventilación necesaria; un cuarto ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitación del capellán, maestro de religión y moral. Si hubiese posibilidad se debiera construir un oratorio. Habrá también una enfermería independiente de los dormitorios.

Art. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la escuela en la parte de seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la escuela práctica, serán costeados por el gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio con arreglo al art. 79 se formarán inmediatamente. La diputación provincial y el ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligación con respecto á la escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por real decreto de 30 de marzo de 1839.

TITULO X.

De la distribución de horas y trato que á los seminaristas conviene.

Art. 81. La distribución de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el orden doméstico de los alumnos, empleados y sirvientes, serán objeto del reglamento interior de la escuela.

Art. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana, y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasarán de siete; se emplearán once en las clases y salas de estudios, y las

restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

Art. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la escuela; los días festivos irán á paseo juntos y acompañados del capellán y del inspector. Únicamente á los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas después de oír misa, y con la precisa condición de estar de vuelta en la escuela al anochecer.

Art. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duración.»

Madrid 9 de Setiembre de 1850.

D. Francisco de Paula Milla, Alcalde-Corregidor de esta Capital.

Hago saber: Que formado de nuevo el cuaderno de cómputos y repartimiento vecinal para cubrir en el corriente año el déficit del encabezamiento de consumos se ha acordado por la Municipalidad que presido exponerlos al público en las salas consistoriales nuevas, desde el 25 del actual hasta el 4 de Diciembre próximo, á fin de que los contribuyentes puedan reconocerlos y hacer sus reclamaciones, que se decidirán con las formalidades de instrucción dentro de dicho término.

Lo que, cumpliendo con lo que se dispone en el artículo 119 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo dicha contribución, se anuncia al público, para que llegue á noticia de los interesados. Alcabete 24 de Noviembre de 1850.—Francisco de Paula Milla.—Por su mandado Francisco Sanchez, Secretario.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.